

Radicado: 680014003016-2022-00566-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionantes:

Accionados: UNIVERISDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNAB- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL- sede de YOPAL – CASANARE

Fallo T- **0141**-2022

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por los señores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, actuando en nombre propio y en contra de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL SEDE YOPAL**, al considerar que se les está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los accionantes acuden a este mecanismo en nombre propio al considerar que se les está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL SEDE YOPAL**, debido a que no dieron respuesta, clara y de fondo a los derechos de petición elevados ante las mismas los días 22 de febrero, 17 de marzo y 4 de abril de 2022.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes:

- **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.115.860 y recibe notificaciones en la carrera 9 No. 11-68 Oficina 103, Edificio Miramar de Paz de Ariporo – Casanare, teléfonos 322-7469472 / 3115776605.
- **NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.378.266 y recibe notificaciones en la carrera 29 No. 18-03 Oficina 213 C.C. El Hobo de Yopal – Casanare, teléfonos 310-295-9505 / 322-746-9472.

Accionadas:

- **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-**, correos electrónicos: posgradosjuridicas@unab.edu.co _ bmartinez@unab.edu.co - cfrias@unab.edu.co - rraigosa@unisangil.edu.co
- **Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL SEDE YOPAL**, correos electrónicos: posgradosjuridicas@unab.edu.co _ bmartinez@unab.edu.co - cfrias@unab.edu.co - rraigosa@unisangil.edu.co

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Fue señalada literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“... PRIMERO: TUTELAR el derecho el derecho, (sic) constitucional, fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades privadas, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y regulado por la ley 1755 de junio 30 del año 2015 “Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

SEGUNDO: SE ORDENE a las entidades accionadas, **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** en convenio con la **UNISANGIL YOPAL**, representados (sic) legalmente por **JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI** y **FRANKLIN FIGUEROA CABALLERO**, respectivamente o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción, se dé respuesta a la REIERADA (sic) **PETICIÓN DE APERTURA DEL CURSO DIRIGIDO DE LA MATERIA TEORIA DE LA PENA**, promovidos el día 22 de febrero, 17 de marzo y 04 de abril de 2022, **de forma clara, de fondo, y oportuna; según lo dispone la ley; en los términos expuestos en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 32, ibídem..”**

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho los sintetiza de la siguiente forma:

1. Que los accionantes matricularon en la especialización en Derecho Penal, impartida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB- en convenio con la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL- SEDE YOPAL, entre el segundo semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2021.
2. Que una vez concluido el plan académico por varias circunstancias que se presentaron no les tuvieron en cuenta las notas de la materia TEORIA DE LA PENA.
3. Que teniendo en cuenta lo anterior, los accionantes elevaron diversos derechos de petición de los cuales les contestaron algunos, pero en atención a que no les solucionaron el inconveniente respecto a información para volver a realizar el curso de dicha materia, elevaron las peticiones de fechas 22 de febrero, 17 de marzo y 04 de abril de 2002, las cuales no fueron respondidas.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por los señores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO Y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO** quienes actúan en nombre propio (Fls. 1-5);
2. Diversos documentos entre los que se encuentran: copia de los derechos de petición elevados (fol.4-10);

3. Respuesta a la acción constitucional dada por parte de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** (fol. 17 – 22);
4. Respuesta a la acción constitucional dada por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL –UNISANGIL- SEDE YOPAL** (fol. 23– 28)

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-**

Da respuesta a la acción constitucional a través del señor JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI, en calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, calidad que se encuentra probada, solicitando en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción toda vez que esa Entidad, respondió el Derecho de Petición de fondo, de forma clara y completa razón por la cual se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

Indica que con fecha 17 de marzo del año en curso, se recibió correo electrónico (Rad. 176930) por parte de los accionantes, a través del cual solicitaban la apertura del curso dirigido de teoría de la pena, costo del curso, forma y canales de pago y fecha límite para realizar el mismo.

Que con fecha 19 de agosto de 2022 se dio respuesta a la solicitud presentada por ANDRÉS FELIPE RICO y NESTOR FABIAN FANDIÑO, la cual se remitió por medio electrónico a los correos institucionales de quienes hoy son tutelantes y registrada en el sistema UNAB bajo la numeración 100900.

Finalmente trae a colación jurisprudencia respecto del derecho de petición y el hecho superado.

- **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL SEDE YOPAL**

Da respuesta a la acción constitucional a través del señor FRANKLIN FIGUEROA CABALLERO, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL UNISANGIL-, calidad que se encuentra probada, pronunciándose en los siguientes términos:

En relación al hecho primero señala que es cierto, que los accionantes se matricularon para el periodo académico referido, que sin embargo, se debe tener en cuenta que en virtud de las obligaciones contraídas en el convenio suscrito con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL –UNISANGIL- para el desarrollo de la Especialización en Derecho Penal de la ciudad de Yopal – Casanare, que la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB- es la responsable académica, administrativa y financieramente del referido programa académico, por ende, es quien brinda respuesta a las solicitudes presentadas por los estudiantes.

Respecto del hecho segundo indica que corresponde a la UNAB en virtud de las estipulaciones en el convenio suscrito con UNISANGIL, registrar las calificaciones obtenidas por los estudiantes en su sistema de información académico y administrativo, teniendo en

cuenta que es un programa propio de la UNAB, dado que es la que se encarga de los aspectos académicos de los estudiantes que se encuentren activos en cada periodo académico.

En cuanto a los hechos tercero y del quinto al undécimo, indica que desconoce los derechos de petición que se aportaron como pruebas, teniendo en cuenta que dichas solicitudes no fueron dirigidas hacia esa Corporación.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Procede el Despacho a efectuar el estudio de dos (2) problemas jurídicos así:

- **Primer problema jurídico:**

Se contrae en determinar si la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-**, vulneran el derecho fundamental de petición de los señores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO Y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, quienes actúan en nombre propio, ante la omisión de dar contestación de fondo y de forma completa a las solicitudes elevadas ante la citada, para el momento de la interposición de tutela, pese a que durante este procedimiento breve y sumario hubo el pronunciamiento que echaban de menos los tutelantes.

- **Segundo Problema jurídico:**

Se contrae en determinar si la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL SEDE YOPAL-**, vulnera el derecho fundamental de petición de los señores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO Y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, quienes actúan en nombre propio, ante la omisión de dar contestación de fondo y de forma completa a las solicitudes elevadas pese a que no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que se radicaron dichas peticiones ante la citada Entidad.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- **Respecto del primer problema jurídico:**

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“... El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y

39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33

artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014...”

“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir de distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

- **Respecto del segundo problema jurídico:**

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, como es el caso de la Sentencia T-571 de 2015, la cual señala:

“... 4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se

demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud^[17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales...”

CASO EN CONCRETO

- **Frente al primero problema jurídico**

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Además, que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestaran las peticiones en el término de 15 días siguiente a la fecha de su recibido y cuando no fuere posible se informara al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

“Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la

Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración” (Sentencia T-170 de 2000 M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

Ahora bien, el derecho de petición como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la Ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

“Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla”. (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara).

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, estos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En ese orden de ideas, se establece del acervo probatorio existente que los señores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO Y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, quienes actúan en nombre propio, instauraron acción de tutela con el propósito que se les ordene a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL SEDE YOPAL**, procedan resolver de fondo la solicitudes realizadas mediante derechos de petición impetrados los días 22 de febrero, 17 de marzo y 04 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, se observa en el presente caso que la Entidad accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-**, con fecha 19 de agosto de 2022, según lo informa en su contestación dio respuesta a la petición elevada por los accionantes, de la cual arrima copia a la presente acción constitucional, junto con la prueba de la remisión del mensaje de datos, en la que se observa que emitió respuesta de fondo de acuerdo a lo solicitado por los actores, dado que les indica el valor, la forma y los plazos para matricular la materia que tienen pendiente.

Conforme a lo anterior y atendiendo a la manifestación y las pruebas arrojadas por parte de la entidad accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-**, es evidente para este Despacho que la misma, atendió en debida forma lo pretendido por los accionantes.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela **o durante el curso del procedimiento (breve y sumario)** desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza de los ciudadanos que la invocan, como se advierte en el presente asunto, dado que la Entidad accionada –**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – UNAB-** con fecha 19 de agosto de 2022, procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por los accionantes.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que los afectados instauraran la acción, no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden; tornándose por tanto improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado y así se decidirá.

- **Frente al segundo problema jurídico**

En el caso bajo estudio y después de analizar el escaso material probatorio que se arrima con la solicitud de tutela, se advierte que los actores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO Y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, presuntamente elevaron derechos de petición ante la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL –UNISANGIL- SEDE YOPAL**, requiriendo información respecto de una materia –teoría de la pena- que se encuentra pendiente para terminar la especialización en derecho penal.

Conforme a lo anterior es preciso señalar que, si bien es cierto se habla de unos presuntos derechos de petición elevados ante esta accionada, esto es, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL –UNISANGIL- SEDE YOPAL**, no se avizora prueba alguna de los presuntos derechos de petición elevados ante ésta Entidad los días 22 de febrero, 17 de marzo y 04 de abril de 2022, como lo señalan los accionantes, dado que solamente se arrima solicitudes dirigidas a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**.

Así las cosas, es evidente para el Juzgado la improcedencia de la acción constitucional, respecto de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL –UNISANGIL- SEDE YOPAL** pues como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, si bien es cierto la Acción de tutela goza de informalidad con la solicitud de tutela se debe arrimar como mínimo la prueba de la petición que se está elevando ante la accionada para de esta forma determinar si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición, situación que no se presenta en este asunto, pues como se dijo líneas atrás, junto con el escrito de tutela solamente se presentaron los derechos de petición elevados ante la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – UNAB-**.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por no haber vulneración de derecho fundamental alguna por parte de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL –UNISANGIL- SEDE YOPAL**.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, por carencia actual del objeto por existir hecho superado, promovida por los señores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO Y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, respecto de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-**, en calidad de accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, por no existir vulneración a derecho fundamental alguno, promovida por los señores **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO Y NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO**, respecto de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL -UNISANGIL SEDE YOPAL**, en calidad de accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 30 de agosto de 2022

ORIGINAL FIRMADO
LAURA ESPERANZA PEREZ DUARTE
SECRETARIA